REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)
Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.14-0588
DEMANDANTE: JANNETTE LESMES LEAL y OTROS
DEMANDADO: OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y OTROS

Procede el Despacho por medio del presente proveído a resolver la excepción previa de "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*" alegada por el apoderado de los demandados OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y MIGUEL ANGEL OROZCO CIFUENTES.

Manifiesta la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que existe una investigación en la Fiscalía Novena Delegada de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de Bogotá, por el delito de Homicidio Culposo Agravado, la cual se encuentra en etapa de indagación, razón por la cual no se ha probado la responsabilidad de los demandados y dado que podrían ser exonerados de la responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, solicita terminar el presente proceso.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante proveído de fecha 20 de octubre del año 2015, quién guardó silencio.

Previo a resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga –principalmente de forma- controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Debe observarse que el trámite de las excepciones previas, de acuerdo a las previsiones del art.101 del C. G. del P. C., ofrece diferentes alternativas. Para el caso en estudio, pese a que se decretó la prueba de oficios solicitada por la pasiva, la misma se dio por desistida tácitamente, al no dar cumplimiento a lo ordenado en autos datados 05 de junio de 2019 y 09 de julio del mismo año, por ende se procede a decidir.

El art.100 del C. G. del P., consagra las excepciones previas como un mecanismo defensivo dentro de la justicia civil e incluye en su numeral 8° la de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*". Conocida igualmente como "*Litispendencia*" refiere la existencia simultánea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema, por lo que, el demandado

dentro del respectivo y primer proceso, junto con la contestación de la demanda puede proponerla.

De hecho, constituye una posibilidad defensiva ya que existiendo un proceso paralelo, éste o aquel bien pudo ser impetrado para torpedear una pretensión legítima en curso, lo que conllevaría a una coexistencia de dos sentencias totalmente adversas.

Son elementos esenciales para que se estructure la figura del pleito pendiente, los siguientes:

1.- La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia;

2.- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero.

3.- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: "…*Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por que se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendentia solo se verificara cuando la primera demanda comprende la segunda*.".

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

Que exista otro proceso que se esté adelantando.
Que las pretensiones sean idénticas.
Que las partes sean las mismas.
Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del C. G. del P., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas, los efectos de la excepción de cosa juzgada es

impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "*'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)*"

Descendiendo al presente asunto no se satisfacen todos los supuestos para la configuración de la figura del pleito pendiente, por lo siguiente: en primer lugar, en el proceso declarativo y en la denuncia penal no existe identidad de partes, por cuanto de la

documentación aportada se extrae que la investigación penal que se inició de manera oficiosa por la muerte violenta (accidente de tránsito) del padre de la demandante, quién funge aparecer como víctima es únicamente la señora JEANNETTE LESMES REAL, pese a que aquí son varios los demandantes, adicionalmente la denuncia no lo logró establecer la responsabilidad del indiciado ni direccionar la investigación en contra de persona determinada; por otro lado tampoco tienen identidad de pretensiones: la del declarativo de responsabilidad civil extracontractual versa sobre un derecho incierto: la condena de unos perjuicios patrimoniales de orden material y moral; mientras las pretensiones de la denuncia penal persiguen una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión, de un hecho punible (homicidio culposo).

Aunado al hecho, que si bien es cierto, los dos procesos se fundamentan en los mismos hechos, también lo es, que al interior del proceso penal que cursó ante la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 9 Seccional - Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de Bogotá, se profirió decisión con fecha 15 de marzo de 2016 ordenando el archivo provisional de las diligencias por la causal de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, por no lograr determinar la responsabilidad penal del indiciado, al no contar con elementos materiales probatorios suficientes que permitieran determinar la responsabilidad de ese sujeto o direccionar la investigación en contra de persona determinada, sumado a que la acción de la víctima fue imprudente y negligente, desconociendo completamente lo señalado en el art. 55 de la Ley 769 de 2002. Del mismo modo, allí se estableció que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtuaran dicha decisión, la misma podría revertirse, empero pese a que el Agente del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la orden de archivo, esa disposición se mantuvo en la medida que no evidenciaron nuevos elementos probatorios.

Sean las anteriores razones suficientes, por las cuales la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la litis y que denominará "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*".

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario